

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO REGENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia, que se ha visto en la necesidad de volver en decreto de esta misma fecha por el prestigio de la inamovilidad judicial asentándola, desobligado de toda recomendacion política, sobre bases dignas por su justicia de duradero respeto, cumple ahora con un deber de no difícil observancia para quien gobierna sin otra pasion que la del amor al bien público, estableciendo para el nombramiento de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal condiciones de aptitud que eviten la arbitrariedad en la provision de estos importantísimos cargos.

A fin de que recaigan en personas, no sólo idóneas, sino las más merecedoras entre las llamadas por la ley á desempeñarlos, el Gobierno se ha propuesto, como máxima invariable de su conducta, atenderse siempre á lo que resulte de los escalafones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia; en los cuales ha sido fácil tarea ordenar los nombres segun el tiempo de servicio efectivo, é incluir en una misma serie á los funcionarios activos y á los cesantes de la misma categoría, para que á primera vista aparezca quién es, cualquiera que sea su situacion actual, el más acreedor á ocupar la vacante.

Al dictar las reglas que han de observarse en la provision de los empleos, se ha procurado mantener

en vigor la ley provisional en todo aquello en que no era imprescindible modificarla; imposibilitar la concesion de frecuentes y no justificados ascensos que no dejan espacio á los agraciados para practicar las diferentes funciones de la carrera en que sirven; poner en armonía, en cuanto era posible, los requisitos que se exigen para obtener un puesto con las que se consideran necesarias para ser declarado inamovible en él, y hacer compatible la recompensa á largos servicios y relevantes merecimientos, con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, triste legado de los disturbios políticos, carga pesada para el Tesoro público y embarazosa rémora para el ordenado movimiento de las escalas.

Con el deseo de que ningun mérito quede olvidado y ningun servicio desatendido se convoca á los cesantes que aspiran á volver á la carrera para que lo soliciten en un plazo breve, pero suficiente; y llevando hasta el último extremo el empeño de reparar injustos agravios, se ofrece á los que hayan sido jubilados sin causa bastante medio de volver á situacion activa, bien que tomando las debidas precauciones para que no sufran perjuicio los intereses del Erario.

Confiado en que estas medidas han de producir el feliz resultado de dotar los Tribunales de un personal probo, inteligente y digno de ejercer la elevada funcioa social que les está encomendada; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los cargos del orden judicial y del Mi-

nisterio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun le décima disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.º Mientras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.º De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la Judicatura, serán nombrados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva

convocatoria mientras haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.º De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.º De cada cuatro vacantes de Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.º De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo ménos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.º Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reunan las condiciones

que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.º Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los artículos 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.º De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.º De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

3.º De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo menos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, segun los casos que en ellos se proveen.

4.º De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.º El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se

proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.º Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.º y 3.º para los demás turnos.

Art. 5.º Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial, y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.º En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre éstos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.º Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultará su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan disfrutado la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias, en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filbinas; acompañando á su instancia, los que disfruten

haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.º Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la «Gaceta de Madrid» con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Chiesanova y Sanchez, Magistrado de la Audiencia de Sevilla.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Accediendo á los deseos de don Felipe Uria y Luanco, Magistrado de la Audiencia de Granada, el Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por cesacion de D. Antonio Chiesanova.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Miguel Alegre Dolz, Contador general que ha sido de la Denda pública,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Di-

rector de la Caja general de Depósitos.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Carlos Grotta, Oficial mayor que ha sido del Ministerio de Fomento.

El Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Director general de Impuestos.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Núm. 59.

Diputacion provincial de Córdoba.

Comision Permanente.

Nota de los precios medics señalados por la Comision provincial asociada del señor Comisario de Guerra para que sirva de base á la liquidacion y abono de los suministros verificados por los pueblos de la provincia durante el mes de Diciembre último.

Ptas. cénts.

Precio de pan de 70 decágramos.	<	28
Idem de cebada de 6'9375 litros.	1	41
Idem de paja de 6 kilogramos.	•	25
Kilógramo de leña.	<	03
Idem carbon.	<	09
Litro de aceite.	<	90

Córdoba 26 de Enero de 1875.—El Vice-Presidente, Ignacio Garcia Lovera.

Núm. 60.

Desosca la Comision permanente de conocer con exactitud el capital pasivo de sus presupuestos, y siendo preciso para ello cotejar las resultas que aparecen en la liquidacion general de gastos del ejercicio del presupuesto de 1873 á 74 y su periodo de ampliacion cerrado en 31 de Diciembre último, así como lo pendiente de pago respectivo á los créditos autorizados en el presupuesto ordinario corriente ó sease desde primero Julio de 1874

hasta el 28 del actual; ha acordado que las corporaciones ó individuos que tengan créditos contra la provincia por víveres, utensilios ú otros efectos suministrados á los Establecimientos de Beneficencia y por servicios de otra especie que deban ser satisfechos con cargo al indicado presupuesto, presenten en la Contaduría de fondos provinciales una relacion detallada de lo que se les adeuda hasta fin de Junio de 1874, esplicando la causa ó motivo que ha dado lugar al crédito pendiente de cobro.

Asimismo ha acordado se forme y remita con igual esplicacion y en la misma forma otra nota respectiva á servicios prestados y no satisfechos desde primero de Julio de 1874 hasta fin de Diciembre último, adicionada con los que se refieran al presente mes de Enero.

Lo que por acuerdo se publica en este periodico oficial para conocimiento de los interesados, previniendo que las referidas notas han de presentarse en término de ocho dias contados desde la insercion de la presente.

Córdoba 28 de Enero de 1875.

El Vice-Presidente, Ignacio Garcia Lovera.—El Secretario, Manuel Ballesteros Garcia.

Núm. 57.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.

Circular.

La Direccion general de Impuestos indirectos en orden circular de 19 del actual me dice lo siguiente.

«Con motivo de una consulta del Jefe económico de Cádiz ha resuelto esta Direccion general prevenir á los de todas las provincias:

1.º Que el tabaco que se importa en la Península, ya venga en cigarros puros, en cigarrillos de papel ó en picadura, y sea cual fuere su procedencia, está sujeto á la imposicion del sello especial del impuesto de rentas, con sujecion á lo que prescribe el artículo 4.º de la instrucción de 19 de Noviembre próximo pasado.

2.º Que lo están igualmente las ventas de tabaco que por valor de dos pesetas cincuenta céntimos ó mas se verifiquen en los estancos y espededurias del Estado.»

Lo que he creído de mi deber publicar en el «Boletín oficial» de la provincia para que pueda llegar

á conocimiento del público y de los funcionarios á quienes compete el cumplimiento de esta disposicion.

Córdoba 26 de Enero de 1875.

—El Jefe Económico, José Muñoz.

Núm. 63.

Circular.

El Ilustrísimo Sr. Director general de contribuciones con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«En virtud de la apremiante necesidad que se observa en casi todos los distritos de la provincia de Córdoba, de que el servicio de la recaudacion de contribuciones é impuestos sea auxiliado por la fuerza armada y que los expedientes de 2.º grado sean despachados por los Ayuntamientos á la mayor brevedad; esta Direccion general ha acordado ordenar á V. S. perseverar en sus gestiones cerca de la autoridad Militar de aquel distrito, hasta conseguir de la misma el necesario apoyo, que en virtud de la orden del Ministerio de la Guerra fecha 23 de Abril último, vienen estas obligadas á prestar á la recaudacion, y que al propio tiempo se dicten por esas oficinas las órdenes mas terminantes encaminadas á que por los Ayuntamientos se den por terminados en un breve plazo los expedientes de apremio de que se hace mérito, exigiéndoles, si así lo creyese necesario, la mas estricta responsabilidad por la demora en el asunto.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, en el bien entendido que les exijiré la responsabilidad á que den lugar por su falta de cumplimiento en el servicio de que se trata.

Córdoba 26 de Enero de 1875.

—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.—El Jefe Económico, Francisco Muñoz.—Es copia.

Núm. 55.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existian en el territorio que se hallaba libre de toda fiscaliz-

acion. El gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situacion legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera, sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio: que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijacion del marchamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los generos; ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más, no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas, libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administracion, utilizando los medios de represion que el Decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energía á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de investigacion y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios, cuantos más ó menos directamente del gobierno dependen. Los agentes de policia, los de vigilancia pública, los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando que priva al Tesoro de legitimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y pres-

tará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legitima de dichos generos, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el Decreto de 20 de Junio de 1852, salvas únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del Decreto de 18 de Noviembre último, y en el art. 9.º de la Instrucion de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprendiendo á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecucion; en la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporcion de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los generos aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehension se verifica con reo; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda, si tuviere lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abriga la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.

—Francisco Botella.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 53.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Francisco Carrasco y Bermudo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre pobreza legal de Mateo y

Francisco de la Cruz Moreno, Juan Caro García y Santiago Cambron de estos vecinos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Hinojosa del Duque á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre declaración de pobreza para litigar á instancia de Mateo y Francisco de la Cruz Moreno, Juan Caro García y Santiago Cambron, estos dos últimos como maridos respectivamente de Candelaria y Trinidad de la Cruz Moreno; y

Primero.—Resultando: que en diez y siete de Setiembre último por el Procurador de este Juzgado don Antonio Murillo y Rubio se presentó escrito á nombre de los referidos Mateo y Francisco de la Cruz Moreno, Juan Caro García y Santiago Cambron solicitando en legal forma se les declare pobres para litigar mediante tener que ejercitar acciones contra José de la Cruz Moreno.

Segundo.—Resultando: que conferido á este traslado así como al señor Promotor Fiscal, aquel dejó de evaclarlo, por lo que le fué acusada á su tiempo la oportuna rebeldía, verificándolo dicho funcionario que interesó se admitiera la justificación ofrecida por la parte demandante.

Tercero.—Resultando: que en su día se recibieron estos autos á prueba y durante el término que se concedió á instancia de la misma parte demandante fueron examinados dos testigos que unánimemente declararon que el Mateo de la Cruz Moreno y sus referidos consortes son pobres, pues solo poseen las casas que respectivamente habitan y por las que resulta, según certificación que se ha traído á los autos espedita por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, señalado un líquido ó imponible insignificante.

Primero.—Considerando: que los rendimientos de las fincas y semovientes que resultan amillarados á los demandantes, según lo probado en autos no alcanza en manera alguna al doble jornal de un bracero en esta localidad, sin que aparezca que aquellos posean otros bienes ni ejerzan industria de clase alguna.

Segundo.—Considerando: que no se ha acreditado causa alguna en contrario de lo anteriormente expuesto.

Tercero.—Considerando: que en tal concepto y atendido lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los que han promovido este incidente, no pueden menos de ser reputados pobres, y en su consecuencia deben gozar del beneficio de usar del papel correspondiente á su clase y el de exención de derechos y

Visto lo alegado y probado por las partes en este incidente así como el artículo citado y el ciento ochenta y uno de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba

pobres para litigar á los relacionados Mateo y Francisco de la Cruz Moreno, Juan Caro García y Santiago Cambron, mandando que se les ayude y defienda como tales, gozando de los beneficios ya indicados sin perjuicio de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la predicha Ley.

Así por esta su sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, atendida la rebeldía en que viene declarado José de la Cruz Moreno, conforme á lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la espresada Ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firma el señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original á que me remito y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según está mandado, firmo el presente en Hinojosa á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, Francisco Carrasco.

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.